

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr. Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faciliten en su día el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandando aplicar en el reino por la ley de 19 de Julio del año de 1849, la Reina que (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, publicada en la Gaceta del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1856.—Bruii. Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Contencioso-administrativo

el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Gonzalez Llamas, ha consultado lo siguiente:

«Vistos el expediente y testimonios que respectivamente han remitido el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria, á fin de que se decida si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Gonzalez Llamas, Alcalde pedáneo que fué de Rionegro, por denegacion de auxilio para la persecucion de un delito comun:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dice: «Los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:»

Visto el art. 92 del reglamento de 16 de Setiembre del propio año, para la ejecucion de la expresada ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes pedáneos cuidar de la tranquilidad y seguridad pública en su distrito:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecidas por Real decreto de 7 de Agosto de 1854:

Visto el art. 33 de reglamento provisional para la administracion de justicia 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Visto el art. 271 del Código penal:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que la prestacion de auxilio para el descubrimiento de un delito y persecucion de delinquentes es un acto de orden público á que D. Antonio Gonzalez Llamas no debió negarse, mucho ménos teniendo el carácter de Alcalde pedáneo, y

estando como tal encargado de la tranquilidad y seguridad pública de su distrito.

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.— Julian de Huelbes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe del Tribunal contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Ruiz, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Logroño, sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada para procesar al Alcalde de Baños de Rioja en 1854, D. Pedro Ruiz, por allanamiento de morada de varios ciudadanos y desacato á los mandatos judiciales, y en que el Gobernador ha acordado la negativa, en el concepto de que el Alcalde puede haber sido impulsado en tales actos por consideraciones de salubridad pública con ocasion de la epidemia reinante:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1854, de 9 de Noviembre de 1848, de 18 de Enero, 28 y 30 de Marzo de 1849, y de 10, 21, 25 y 26 de Agosto de 1854, en sus disposiciones dictadas á las Autoridades administrativas con el objeto de prevenir ó aminorar los estragos de la epidemia reinante.

Vista la ley y reglamento de Beneficencia, declarados vigentes por Real decreto de 7 de Agosto de 1854:

Visto el art. 208 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por otro Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se expresa que en los ramos de Beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos:

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento provisional de los Juzgados de primera instancia, que disponen que en la formacion de diligencias que corresponde á los Alcaldes con arreglo al art. 33 del reglamento para la administracion de justicia, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los mismos Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos; habiendo de proceder el Juez con arreglo á derecho en los casos de delitos comunes ó faltas que como tales auxiliares cometan:

Visto el Código penal, libro segundo, título III, capítulo 3.º; título VIII, capítulos 5.º, 6.º y 10; título XIII, capítulos 5.º y 6.º, y título XV:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establece que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso al Gobernador de la provincia sin suspender el procedimiento:

Considerando que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Baños, D. Pedro Ruiz, son: primero, haber requerido sin forma de juicio con amenazas y multas á los inquilinos de cuatro casas para que saliesen de ellas, exigiendo á viva fuerza al encargado de la administracion de las mismas y de otra que se hallaba deshabitada que le entregase las llaves de todas, y procediendo luego á instalar en las expresadas casas á otros vecinos, entre los cuales se encuentran alguno ó algunos de los que cinco años ántes habian tenido que abandonarlas, vencidos en recurso de desahucio en virtud de sentencias de aquel juzgado, y de la Audiencia del territorio; y segundo, no haber cumplimentado dos despachos librados por el juez de primera instancia de Santo Domingo para que se restituyese y amparase inmediatamente en sus respectivos inquilinatos á los vecinos de Baños que sufrieron el despojo que va referido, dando para ello por excusas el Alcalde que habia obrado en todo «por la via gubernativa y con el laudable fin de atender á la salubridad pública,» y que tenia dado conocimiento al Gobernador de la provincia del negocio de que se trata:

Considerando que no aparece en el expediente ninguna circunstancia que con arreglo á las prescripciones establecidas haga procedentes en el círculo de las atribuciones del Alcalde de Baños, así la adopcion por la via gubernativa de disposiciones del orden de que va hecho mérito, como su resistencia al cumplimiento de los despachos judiciales, aun en el caso de que la invasión de la epidemia reinante en la fecha á que se refieren hubiera sido inminente en aquel pueblo;

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.—Huelbes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, catedráticos de Instituto agregado á la Universidad central, pidiendo que se les declare comprendidos en el Real decreto de 17 de Febrero de 1854, y se les admita, en este concepto, á los grados de licenciado y doctor en literatura; y considerando S. M. que la misma razon que hubo para facilitar á los catedráticos de la facultad de filosofia la adquisicion de grados académicos, milita en favor de la pretension de Monlau y Rey, puesto que las disposiciones vigentes exigen los grados, no solo para ascender en categoria, sino tambien para obtener cátedra de facultad, se ha servido disponer, oido el Real Consejo de Instruccion pública, que se admita á los catedráticos de Instituto agregado á Universidad á los grados de la seccion á que pertenezca la asignatura que

enseñen, observándose, respecto de la concesion del título de bachiller en filosofía y abono de años de carrera, lo prescrito en el citado Real decreto; en la inteligencia de que los comprendidos en esta orden deberán hacer los ejercicios precisamente en la Universidad central.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1856.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 21.

En la Gaceta de Madrid número 335 correspondiente al día 1.º de Diciembre 1855 se halla inserta la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia: considerando ademas que esta es una irrupeion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entren á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la

mies, sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente con cuanto en la misma se manda, y muy particularmente con lo prevenido en la disposicion 5.ª Albacete 17 de Enero de 1856.—José Cañizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en 10 del actual, me dice lo que sigue. Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Almería, lo que sigue.—Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 22 del mes próximo pasado, consultando con los expedientes de fallidos en la contribucion Territorial, deben presentarse por trimestres, como está mandado, ó en fin de año cual lo han veri-

ficado varios Ayuntamientos; fundados en que, de muchos contribuyentes no les es posible hacer la cobranza antes de la época de la resolución ni conocer hasta entonces si resultarán ó no fallidas sus cuotas; y teniendo presente: 1.º Que cuando los efectos hallados al deudor, no alcancen á cubrir el descubierto, debe estenderse el embargo á los frutos que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recolección: 2.º Que sin perjuicio de la decisión del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de que trata el artículo 83 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, los procedimientos del ejecutor se consideran terminados con la venta de dichos efectos, aunque quede pendiente la resolución de los frutos á que se hubiere estendido el embargo: 3.º que si bien los encargados de la cobranza no deben responder con sus fianzas mas que de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes y de la puntual entrega de los fondos recaudados, estan obligados á justificar con las diligencias actuadas que no hubo tal negligencia y que apesar de haber empleado oportunamente contra los morosos las medidas coactivas de instruccion, les fué absolutamente imposible realizar dichos atrasos: 4.º Que para que los Ayuntamientos, asociados de los mayores contribuyentes puedan declarar ó no fallidos estos descubiertos, conforme se previene en el artículo 83 ya citado, es preciso hacer ver con dichas actuaciones la imposibilidad del cobro, ora sea por insolvencia de los deudores, ora por que no habiendo alcanzado los efectos de estos á cubrir el adeudo, se hubiere estendido el embargo á los frutos que les pertenecen ó bien por cualquier otro motivo: Y 5.º Que en la contribucion Territorial solo pueden considerarse como partidas fallidas las

cuotas repartidas, y no perdonadas á contribuyentes que al tiempo de la esacion resulten insolventes, ó las que se hayan impuesto por duplicacion ó deban anularse por cualquier error ó equivocacion de que no pueda hacerse responsables á los peritos repartidores, ha acordado decir á V. S. la Direccion por resolución á su citada consulta, que tanto los recaudadores de cuenta de la Hacienda como los Ayuntamientos en su caso, están obligados á presentar á la Administracion en cada trimestre para descargo de su responsabilidad la correspondiente justificacion de la imposibilidad del cobro, bien sea por haberse considerado el débito definitivamente como partida fallida con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 bien por cualquier otro motivo que haya impedido é impida su realizacion dentro de los plazos prefijados para la cobranza de dichos trimestres debiendo V. S. tener presente, y lo mismo los Ayuntamientos, para la declaracion de fallidos; la diferencia que hay entre contribuyentes verdaderamente insolventes, y aquellos de quienes puede cobrarse sus respectivos descubiertos al tiempo de la recoleccion mediante el embargo hecho de los frutos ó rentas que les pertenezcan. Y lo trasladada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y Gobierno.» Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos tengan muy presentes estas prevenciones en la formacion y resolución de los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial. Albacete 16 de Enero de 1856.—José María de Azua.

IMPRESA DE LA UNION

El presente es un libro de cuentas de los Ayuntamientos de la provincia de Albacete, en el que se detallan los ingresos y egresos de cada uno de ellos durante el año de 1856. El libro está dividido en varias secciones, correspondientes á cada Ayuntamiento, y en cada una de ellas se detallan los diferentes rubros de ingresos y egresos, con el fin de facilitar el conocimiento de la situacion financiera de cada uno de ellos. El libro es muy útil para los Ayuntamientos y para el público en general, que desea conocer el estado de las cuentas de estos organismos locales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA DE ALBACETE

El presente es un libro de cuentas de los Ayuntamientos de la provincia de Albacete, en el que se detallan los ingresos y egresos de cada uno de ellos durante el año de 1856. El libro está dividido en varias secciones, correspondientes á cada Ayuntamiento, y en cada una de ellas se detallan los diferentes rubros de ingresos y egresos, con el fin de facilitar el conocimiento de la situacion financiera de cada uno de ellos. El libro es muy útil para los Ayuntamientos y para el público en general, que desea conocer el estado de las cuentas de estos organismos locales.